



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00161-00

ACCIONANTE: HERIBERTO PEÑA CHAVEZ, mediante apoderado Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS.

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste juzgado, el señor HERIBERTO PEÑA CHAVEZ, mediante apoderado Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO, para que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital individual, y familiar, igualdad y debido proceso.

Argumenta su poderdante el señor HERIBERTO PEÑA CHAVEZ en la actualidad es pensionado de la Universidad del Atlántico, casado y cabeza de hogar, tiene a cargo a su esposa quien es ama de casa, y su ayuda es incondicional para sus hijos, de igual manera colabora en esta época de crisis económica a nivel mundial por el CORONAVIRUS COVID 19 a sus hijos de manera incondicional en todo lo que él pueda ya que es su deber como ser humano y padre, además de auxiliar económicamente a los demás miembros de su familia, pues cuenta con los medio económicos para ello.

Señala que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas. todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio, por lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 1 de marzo de 2020, en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19, a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, con fundamento en el artículo 215 de Constitución Política, el presidente de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo territorio nacional, por término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, le correspondió al presidente de la República, con la firma de todos ministros, adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia, es por ello que el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 568 d fecha 15 de Abril de 2020, por medio del cual se crea el impuesto solidario por COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020. Donde se ordena el principio de solidaridad, a los servidores públicos, personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación servicio profesionales y de apoyo a la gestión a entidades públicas, y pensionados de mayores ingresos están llamados a colaborar con aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, situación de indefensión, desprotección, o en estado marginación, sin tener en cuenta a la realidad social económica de los habitantes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

3215471529 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de nuestro país y que aportan con el pago de su impuestos recursos que bien administrados fueran más que suficientes para poder enfrentar la emergencia suscitada por el COVID 19.

Resalta que en el caso bajo estudio estamos ante un perjuicio evidente e irremediable, en primer lugar porque ya existe un primer descuento en la pensión de su mandante, que coloca en riesgo su subsistencia la de su esposa, hijos y demás familiares, y en segundo lugar al estar confinados por una pandemia, los términos se encuentran suspendidos desconociéndose hasta que fecha, porque la curva va en ascenso, no existiendo en la actualidad otro mecanismo que pueda ser utilizado, además que no existe otro mecanismo judicial que pueda ser eficaz para evitar este perjuicio irremediable, y el artículo 1 del acto legislativo No. 1 de 2.005, se estableció que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo; que las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Así mismo, se establece que, sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho y que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico la entidad accionada, responde en síntesis que el señor HERIBERTO PEÑA CHAVEZ es pensionado en la actualidad de la universidad del atlántico, pero no le consta su estado civil ni su condición de cabeza de hogar, ni que sostenga económicamente a su cónyuge, que esta sea ama de casa y que sea el ayuda incondicional para sus hijos en edad adulta, e igual forma no le consta quienes dependen económicamente del accionante.

Manifiesta que con relación al referenciado impuesto fue creado por el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", debiéndose anotar que, según el artículo 215 de la Constitución Política, en tiempos que "no son de paz", el presidente de la República queda facultado de manera excepcional para emitir tributos, con la finalidad de conjurar las situaciones que dieron lugar a la perturbación económica, social o ecológica, y como entidad de carácter público, inequívocamente debe darle cumplimiento a la ley en cuanto a los descuentos que se deben realizar ordenados por principios de legalidad.

Señala que no encuentra la entidad, paridad alguna con sus pretensiones y que si bien es cierto ha manifestado que tiene a cargo su núcleo familiar, no es menos cierto que no logra demostrar la veracidad de sus palabras en cuanto a ser el proveedor exclusivo de su familia, además de que siendo una situación innegablemente de desgracia no solamente para nuestro país sino para la



humanidad en general, debemos ser solidarios con las personas menos favorecidas y dado que de su mesada pensional se descontara un porcentaje con destino a la población más vulnerable y carente de recursos económicos que no cuentan con sustento alguno, a diferencia del accionante que sea por llamar de algún modo afortunado, cuenta y de sobra con capital suficiente para el sostenimiento de él y de su núcleo, pero no logra demostrar que se encuentre en un perjuicio irremediable y que el descuento que por ley corresponda a su cargo le ocasione riesgo a su subsistencia o a la de su familia.

Agrega que cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter general, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente para controvertir los efectos del Decreto 568 del 15/04/2020, del cual se presume legal, y hace énfasis en normas y jurisprudencia respecto al tema.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y la defensa, que aduce el actor le ha sido vulnerado por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso no concederá el amparo al derecho solicitado, al debido proceso, ya que el accionante manifiesta habersele violado el derecho al mínimo vital individual, y familiar y debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO, pero no aporta prueba alguna que demuestre que la actuación alguna en su contra donde la entidad accionada no le haya dado el derecho a la defensa, como tampoco demuestra su afectación al mínimo vital, y no aporta prueba de ser el sustento y proveedor exclusivo de su familia, ni que estos sean menores ni haya otro ingreso en su núcleo familia, y la entidad accionada dio cumplimiento a la ley en cuanto a los descuentos que se deben realizar ordenados por principios de legalidad, y como antes se dijo no está inmerso dentro de los que exonera el decreto.

su acción la entidad accionada cumplió con un mandato legal en cuanto a los descuentos que se deben realizar ordenados por principios de legalidad.

Con relación al derecho a la Igualdad, se considera que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y la identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el test de razonabilidad sobre ese derecho a la igualdad, y en el presente caso, el actor no aporta prueba ni expresa frente a qué

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

3215471529 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



personas que se encuentren en su misma condición, haya recibido por parte de la entidad accionada un trato diferente al recibido por aquel o aquella; por ende no se incurre en vulneración por parte de la accionada de ese derecho fundamental

ARGUMENTACIÓN: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. La trasgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo.

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO SOLIDARIO.

“De acuerdo con el Decreto Ley 568 de 2020, las características más importantes de este nuevo impuesto son: a). Recae sobre los siguientes sujetos:

- Personas naturales que sean servidores públicos y cuyos pagos constitutivos de salario sean mensualmente de \$10.000.000 o más.
- Personas naturales que cobren honorarios a cualquier entidad del Estado (ya sea del Estado central o de los departamentos y alcaldías) y que el pago o abono en cuenta mensual sea de \$10.000.000 o más.
- Pensionados (del sector público o privado) que reciban mesadas pensionales mensuales de \$10.000.000 o más.

b). De entre todos esos sujetos pasivos antes mencionados se exonera del impuesto solo a los que trabajen en el sector salud que estén atendiendo a pacientes enfermos con el COVID-19 o que sean miembros de la fuerza pública (Policía, Ejército, Fuerza Aérea, Armada nacional) C)...”, y en el presente caso el accionante no está inmerso dentro de las personas que exonera dicho decreto.

En este caso el accionante manifiesta habersele violado el derecho al mínimo vital individual, y familiar y debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO, pero no aporta prueba alguna que demuestre que se le haya iniciado actuación alguna en su contra donde la entidad accionada no le haya dado el derecho a la defensa, como tampoco demuestra su afectación al mínimo vital, pues no aporta prueba de ser el sustento y proveedor exclusivo de su familia, ni que sus hijos sean menores ni haya otro ingreso en su núcleo familiar, y la entidad accionada dio cumplimiento al Decreto Legislativo No. 568 de 2020 en cuanto a los descuentos que se deben realizar ordenados por principios de legalidad, y no está inmerso dentro de los que exonera



el mismo. En consecuencia no se ampara los derechos fundamentales al mínimo vital individual, y familiar, igualdad y debido proceso alegados por el actor en su solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital individual, y familiar, igualdad y debido proceso invocados por el señor HERIBERTO PEÑA CHAVEZ, mediante apoderada judicial Dra. DIANA NAVARRO VIÑAS, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y PAGADOR Y/O JEFE DE TALENTO HUMANO, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGM

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b561532d8d4067c171192c3324791f36a1419d46d17645e1dd9952622043fa78

Documento generado en 28/07/2020 04:57:26 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
3215471529 - **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia